

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-925/2014

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA

México, Distrito Federal, a once de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
reconsideración expediente **SUP-REC-925/2014**,
interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática,
a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del
año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir a los diputados del congreso local e integrantes de los ayuntamientos.

b) Jornada Electoral. El seis de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

c) Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del indicado municipio, realizó el cómputo de la referida elección, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	0	Cero
COALICIÓN "POR EL BIEN DE NAYARIT" 	10,336	Diez mil trescientos treinta y seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	8,935	Ocho mil novecientos treinta y cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	284	Doscientos ochenta y cuatro
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA 	81	Ochenta y uno
MOVIMIENTO CIUDADANO 	67	Sesenta y siete
CANDIDATO INDEPENDIENTE	2	Dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	312	Trescientos doce

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	333	Trescientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	20,038	Veinte mil treinta y ocho

d) Juicio de inconformidad local. El trece de julio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de inconformidad local en contra del referido cómputo y de la constancia de mayoría otorgada, integrándose el expediente **SC-E-JIN-09/2014**.

Medio de impugnación que fue resuelto por el tribunal electoral local el veintiséis de agosto pasado, determinando confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En desacuerdo con la sentencia del

órgano jurisdiccional local, el treinta de agosto de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, integrándose el expediente SG-JRC-91/2014.

El indicado medio de defensa fue resuelto el seis de septiembre del año en curso, determinando la Sala Regional con sede en Guadalajara, confirmar la sentencia impugnada.

III. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre del año en curso el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el anterior antecedente.

IV. Recepción en la Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/403/2014, de diez de septiembre del año en curso, recibido el once siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional con sede

en Guadalajara, remitió la demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-925/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral; recurso que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática es notoriamente improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el partido

recurrente pretende recurrir una sentencia emitida por la Sala Regional en un juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la cual no se satisfacen los requisitos de procedencia a que aluden los referidos numerales.

A fin de hacer evidente lo anterior, es menester invocar el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

..."

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias**

de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."**

"Artículo 62.

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda."

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal consecuencia derive de las propias disposiciones de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la invocada Ley Adjetiva, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso concreto, de una ley electoral, por considerarla contraria a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida; si esto no tiene lugar, el medio de impugnación deviene improcedente.

En efecto, atento a lo que dispone el párrafo 1 del artículo 68 de la invocada ley procesal, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia y tutela

judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede en los supuestos que prevén los siguientes criterios y jurisprudencias de rubros:

- *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".*

- *"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".*

- *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN*

NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

- *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".*

- *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".*

-Cuando no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la

clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso particular, procede el desechamiento de plano del recurso de reconsideración, porque en la especie, en modo alguno se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, conforme a lo siguiente:

La resolución materia del recurso de reconsideración, en la dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-91/2014 que confirmó el cómputo municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

La Sala Regional para resolver en los términos que lo hizo se sustentó en las consideraciones que a continuación se insertan:

“I. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E INADECUADO ANÁLISIS RESPECTO DE LA NEGATIVA AL RECUENTO DE 34 TREINTA Y CUATRO CASILLAS.

En su **primer agravio** expresado en la especie, el instituto político actor aduce que el órgano jurisdiccional responsable no fundó ni motivó su negativa al recuento de las casillas 549 B, 550 C, 551 B, 552 B, 554 B, 556 B, 558 B, 561 B, 563 B, 564 B, 567 E, 568 B, 569 B, 570 B, 570 C, 571 B, 572 B, 574 B, 575 B, 577 B, 578 B, 579 B, 580 B, 581 B, 582 B, 582 C, 584 B, 586 B, 588 B, 589 B, 590 B, 590 B (**sic**), 590 E, 592 B y 594 B, circunstancia que afecta sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica tuteladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a su parecer, no realizó señalamiento alguno en el que se expresara con exactitud el precepto legal aplicable al caso, así como la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiese tenido en consideración para la emisión de dicha negativa, en términos de la Jurisprudencia número 260 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 175 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia Común, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**, pues a su consideración, en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014 de donde deriva la resolución aquí impugnada, se demostró haber mediado dolo o error manifiesto en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que benefició a la fórmula ganadora, y que ello fue determinante para el resultado de la elección, además de que en las anotadas casillas existió error manifiesto dando un porcentaje del 61.40% sesenta y uno punto cuarenta por ciento del total de las casillas en las que se dio error en el cómputo; máxime que dicha negativa al recuento se realizó con el argumento de no haber sido solicitado por el partido político demandante, siendo que sí se realizó tal solicitud en tres ocasiones, es decir, en el agravio primero de la demanda del referido juicio de inconformidad (foja 21 de la demanda); el nueve de julio como consta en el hecho 7 de la citada demanda de inconformidad, así como en el punto petitorio cuarto de la misma.

Esta Sala Regional estima que deviene **infundado e inoperante** el agravio de mérito, por las consideraciones siguientes.

En principio, conviene precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, lo que se traduce en una desemejanza material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión resulta preferente a cualquier otro.

A efecto de estar en posibilidad de iniciar el aludido estudio, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución General de la República, establece, en su párrafo primero, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que de transgredirse el mandato constitucional señalado previamente, puede tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

La falta de fundamentación y motivación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto, así como las razones que sirven de sustento para arribar a que la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora bien en la especie, contrario a lo sostenido por el partido político accionante, esta Sala Regional considera que la responsable sí fundó y motivó lo relativo al recuento de las 34 treinta y cuatro casillas precisadas en párrafos que anteceden, tal como se advierte de la propia lectura de la sentencia impugnada, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“[...] SÉPTIMO. Análisis de los agravios. Estudio de fondo.

-se transcribe-

[...]

De la lectura de la parte conducente de la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que la responsable cita a lo largo de su resolución los preceptos que consideró aplicables para sostener su determinación, pues invoca los artículos 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como el 197 y 199, fracción III, de la Ley

Electoral del Estado de Nayarit, que constituyen la base del fundamento legal de la consideración relativa al recuento de las 34 treinta y cuatro casillas expresada en la sentencia.

Además, en aras de motivar su decisión, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit aquí responsable, realizó un estudio a efecto de establecer que en la especie no se acreditó la causal de error o dolo en las casillas cuya nulidad de votación se pretendía, pues no se evidenciaron las inconsistencias aritméticas reprochadas por el partido político actor.

Por otra parte, la responsable expresó que, en todo caso, si la pretensión del partido actor era que se realizara el recuento de las multicitadas 34 treinta y cuatro casillas, esa supuesta pretensión tampoco hubiera podido ser atendida por la responsable, en virtud de que el propio artículo 199, fracción III, de la Ley Electoral Local, que establece el procedimiento para realizar el cómputo de la elección de Presidente y Síndico, señala que dicho recuento solamente es procedente cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual –circunstancia que no aconteció en la especie–, por lo que de actualizarse tal supuesto, el Consejo Municipal hubiera realizado el recuento de votos de la totalidad de las casillas del municipio respectivo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, contrario a lo considerado por el partido político demandante, sí expresó en la sentencia impugnada los supuestos normativos aplicables al caso concreto, y formuló razonamientos lógico-jurídicos encaminados a sustentar su determinación de que derivado del estudio de la causal de error, no se acreditó la actualización de las hipótesis legales de recuento, por lo que se demostró su improcedencia.

Lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014 del cual deriva la resolución aquí combatida, se evidencia que el impetrante no acreditó haber solicitado ante las sedes administrativa ni jurisdiccional el que se realizara un recuento de votos en relación a las 34 treinta y cuatro casillas que menciona, pues no obstante que manifiesta en su demanda que realizó tal solicitud en tres ocasiones, es decir, el nueve de julio en el cómputo municipal como consta en el hecho 7 de la demanda de

inconformidad, así como en el agravio primero de la demanda del referido juicio de inconformidad (foja 21 de la demanda), y en el punto petitorio cuarto de la misma, dicha solicitud de recuento nunca fue realizada.

En efecto, no obstante en el punto petitorio cuarto de la demanda primigenia señale que se declare la nulidad de las casillas impugnadas derivado del recuento de las mismas, esto de manera alguna puede considerarse como una solicitud para tal efecto, al igual que su manifestación en relación a que en el agravio primero de la demanda del juicio de inconformidad lo haya solicitado, ya que del análisis del mismo, lo único que solicitó fue la nulidad de la votación recibida en 34 treinta y cuatro casillas, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en el entendido de que en la página 21 de la citada demanda, tampoco realizó tal petición de recuento; de modo que, resulta **infundado** el agravio en el que el demandante afirma que la sentencia en estudio no fue fundada y motivada en la parte analizada.

En otro aspecto, por lo que se refiere al motivo de disenso relativo a que la responsable analiza indebidamente de forma individualizada el error en el cómputo de las casillas, lo que le causa perjuicio porque considera que su estudio debe de ser en conjunto, ya que de esa manera dicho error alcanza un porcentaje del 61.40 % sesenta y uno punto cuarenta por ciento de las casillas, lo que lo hace determinante para el resultado de la votación, esta Sala Regional estima **infundado** dicho motivo de agravio, ya que la nulidad de votación debe entenderse como aquella que se constriñe a la casilla impugnada, es decir, los efectos que produce la nulidad de la votación son solamente respecto de la casilla cuestionada, derivado de la actualización de alguna de las causales establecidas previamente en la ley, por lo que no necesariamente afecta a la elección.

Por tanto, la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, es la ocurrida en ella misma, individualmente considerada, ya que no se pueden acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Lo anterior, en congruencia con la Tesis XVI/2013 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, localizable en las páginas 36 y 37, de "Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 7, Año 2004, que dice:

Se transcribe

Por otra parte, lo **inoperante** del agravio deriva del hecho de que el partido político actor no controvierte de manera alguna las razones que la autoridad responsable esgrimió a efecto de desestimar la procedencia del referido recuento.

En otro aspecto, por lo que se refiere al **agravio tercero** expresado en la demanda, en el que el instituto político actor se queja del por un lado, porque ; ello, porque en la demanda de inconformidad se planteó que el Consejo Municipal se negó a realizar el cómputo de las casillas ahí referidas, pese a que se le requirió de manera reiterada por el representante del partido actor, sin que dicha solicitud hubiera sido escuchada.

Por tanto, el agravio en esta instancia lo hace consistir en que la Sala señalada como responsable, pasó por alto dicho agravio expresado en la inconformidad, argumentando la responsable que el cómputo municipal fue efectuado en términos de ley, y refiriendo que las pruebas aportadas por el actor no eran suficientes para acreditar la referida violación, sin precisar, además, las pruebas que le sirvieron de apoyo a la responsable para declarar infundado el agravio expresado en la inconformidad.

Esta Sala Regional considera que tal motivo de inconformidad es **inoperante** e **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En efecto, ciertamente como lo señala el partido político demandante, la Sala Constitucional-Electoral responsable, no realizó un correcto estudio en relación con el agravio tercero expresado en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014 del cual deriva la resolución impugnada en esta instancia constitucional, pues omitió el análisis del agravio en el que se planteó que el Consejo Municipal se negó a realizar el cómputo de las casillas ahí referidas, pese a que supuestamente se le requirió de manera reiterada por el representante del partido actor, sin que dicha solicitud hubiera sido escuchada.

No obstante lo anterior, lo **inoperante** del agravio que se analiza, deriva del hecho de que contrario a lo señalado por el partido político demandante, del análisis del acta circunstanciada relativa al Cómputo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, así como del escrito de protesta de la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática aquí promovente ante el Consejo Municipal

Electoral del citado Ayuntamiento (folios 29 al 42 del cuaderno accesorio 1), se evidencia que tal y como lo estableció la responsable en la resolución aquí combatida, en modo alguno existió requerimiento por parte de la mencionada representante propietaria el día del cómputo municipal respectivo, a efecto de que realizara el recuento de las 34 treinta y cuatro casillas de mérito, ni tampoco se inconformó de tal circunstancia en el correspondiente escrito de protesta; máxime que la responsable expresó en la sentencia combatida, como ya quedó precisado en párrafos que anteceden, que en todo caso, si la pretensión del partido actor era que se realizara el recuento de las multicitadas 34 treinta y cuatro casillas, esa supuesta pretensión tampoco hubiera podido ser atendida por la responsable, ya que el mismo solamente es procedente cuando la diferencia entre la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y la que haya quedado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por otra parte, lo **infundado** del agravio en estudio, en el que el demandante refiere que la responsable argumentó que las pruebas aportadas por el actor no eran suficientes para acreditar la referida violación, deriva del hecho de que dicha manifestación en modo alguno fue realizada por la Sala Constitucional-Electoral responsable, pues tal y como se advierte de la parte conducente de la transcripción del considerando séptimo de la resolución combatida, la responsable estimó infundado el agravio que analizó en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014, al considerar que el cómputo de la elección controvertida se realizó de conformidad con los artículos 199 y 197 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establecen el procedimiento para el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico, máxime que del análisis del acta circunstanciada del cómputo municipal respectivo, se evidenció que el mismo se desarrolló sin contratiempo alguno, y la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática firmó dicha acta; además porque del escrito de protesta que ella presentó, se advierte que no solicitó recuento de casillas alguno, sino que únicamente se inconformó de algunas supuestas inconsistencias y errores aritméticos en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de algunas casillas.

Asimismo, también resulta **infundado** el motivo de agravio relativo a que la responsable no precisó las pruebas que le sirvieron de apoyo para declarar infundado el agravio expresado en la inconformidad, en relación a no haber realizado recuento de votos en las multicitadas 34 treinta y cuatro casillas de mérito; lo anterior es así, porque la

responsable argumentó que de las probanzas que obran en el expediente, específicamente del Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal de nueve de julio del año en curso, a la que dicho sea de paso le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advirtió que el cómputo de la elección controvertida se realizó de conformidad con los artículos 199 y 197 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establecen el procedimiento para el cómputo municipal de la elección de Presidente y Síndico.

II. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN A LA INOPERANCIA RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES GRAVES, ASÍ COMO A LA NEGATIVA DE ABRIR LAS CAJAS QUE CONTENÍAN 3,000 BOLETAS A FIN DE INUTILIZARLAS O CANCELARLAS.

El actor se duele en sus **agravios segundo y cuarto** de la falta de un correcto análisis y estudio del agravio segundo planteado en el juicio de inconformidad, ya que a su parecer la responsable resuelve sin entrar al análisis de fondo e incrusta hechos en su resolución que no fueron mencionados en su escrito primigenio.

Aduce también que la responsable no se apega al procedimiento establecido por ley para llegar a la resolución, ya que el partido actor, desde su demanda primigenia planteó la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral que ponían en duda la certeza de la votación, respecto de 34 treinta y cuatro casillas; igualmente en el punto de hechos 5 de la demanda, se planteó que la votación se celebró con irregularidades y violaciones sustanciales en varias casillas (agravio segundo); así como que en la respuesta de la responsable al agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral del Tecuala, en el cómputo municipal respectivo, se negó a atender la petición de la representante del partido político actor, en la que solicitó se abrieran las cajas que contenían 3,000 tres mil boletas a fin de inutilizarlas o cancelarlas, la responsable no expresó argumentos lógico-jurídicos para declararlo inoperante, pues a su parecer, del agravio expresado en la inconformidad sí se desprendían las circunstancias en las que se llevó a cabo tal irregularidad.

Sin embargo, en el estudio de la responsable (respecto de las irregularidades graves) jamás se tomó este hecho en cuenta, sino que lo relaciona con hechos diversos que a su consideración nada tienen que ver con el día de la jornada electoral, por lo que argumenta en forma genérica y poco profesional, no fundamenta ni motiva su razonamiento.

Además refiere el actor que sí se presentaron pruebas suficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial, por lo que realiza una respuesta genérica y una sentencia poco exhaustiva que no cumple con el principio de congruencia, ya que resuelve sin entrar al fondo del presente juicio, vulnerando los principios de legalidad y certeza jurídica.

Esta Sala Regional estima que deviene **infundados** e **inoperantes** los agravios de mérito, por las consideraciones siguientes.

En principio conviene transcribir la parte conducente del estudio realizado por la responsable en la resolución impugnada, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 77, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como en relación a la inutilización o cancelación de 3,000 tres mil boletas el día en que se celebró el cómputo municipal, que dice:

Se transcribe

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios que se analizan deriva del hecho de que contrario a lo considerado por el instituto político actor, la responsable sí motivó sus argumentos en el que declaró inoperantes los agravios, primero el relativo a la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas en las multicadas 34 treinta y cuatro casillas el día de la jornada electoral, y después el de la negativa a atenderse en el cómputo municipal respectivo la solicitud del impetrante de inutilizar o cancelar 3,000 tres mil boletas, pues del análisis de la argumentación jurídica esgrimida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en la resolución combatida, esta Sala Regional llega a la convicción de que la responsable sí realizó un correcto análisis de los motivos de inconformidad expresados, sin que hayan tomado en consideración hechos que no fueron mencionados en la demanda de inconformidad, como erróneamente lo considera la parte actora.

Ello es así, porque, si bien es cierto la parte actora señaló en la demanda primigenia que en las 34 treinta y cuatro casillas cuya nulidad de votación pretendía existieron irregularidades graves, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en señalar precisamente cuáles eran las irregularidades graves que a su juicio hacían que se actualizara la causal de nulidad invocada, además de que las pruebas documentales

ofrecidas de su parte, no las relacionó con lo manifestado en su agravio; y por lo que se refiere al agravio de la negativa a inutilizar o cancelar 3,000 boletas, el instituto político actor no identificó en qué forma afectaba a su interés jurídico la supuesta negativa de inutilización o cancelación de las citadas boletas, ni en qué forma pudo tal circunstancia reflejarse en el resultado de la elección; circunstancia que imposibilitó al órgano jurisdiccional local responsable a realizar el estudio conducente, ya que la representante del Partido de la Revolución Democrática no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente ocurrieron las irregularidades que dice acontecieron el día de la jornada electoral, y el día del cómputo municipal, máxime que por lo que se refiere a este último supuesto, del análisis del acta circunstanciada del cómputo municipal de mérito, no se evidencia tal circunstancia.

Aunado a lo anterior, resulta **infundado** dicho motivo de disenso por lo que se refiere a que en el punto de hechos 5 de la demanda primigenia se planteó que la votación se celebró con irregularidades y violaciones sustanciales en varias casillas, circunstancia que se advierte de la simple lectura del referido punto de hechos 5 de la demanda que dio origen al juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014, que a continuación se transcribe:

“[...] **HECHOS**

[...]

5. En fecha 7 de julio de 2014 la suscrita solicité al Consejo Municipal de Tecuala copias certificadas de las actas de jornada, de los acuses de remisión del material electoral, las incidencias, el acta de la jornada, entre otros, mismos que no me han sido entregados y en este acto solicito se envíen a la responsable para su integración al expediente.

[...]”

Por tanto, es inconcuso que si el tribunal responsable no tomó en consideración dicho hecho, fue porque no estaba relacionado en modo alguno a las irregularidades graves que erróneamente el instituto político actor asegura asentó en su demanda primigenia, y que inclusive transcribe en el agravio segundo que se analiza, transcripción que no corresponde al hecho 5 de la demanda que dio origen al mencionado juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios que se analizan en los que afirma la parte actora que en relación a las pruebas que dice ofreció y que a su consideración son

suficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial, la responsable no valoró correctamente, pues a su parecer lo realizó de forma genérica y poco profesional; ello, porque el partido político impetrante en modo alguno menciona la forma en que debieron de ser valoradas tales probanzas o hechos, o en qué consistió la deficiencia profesional en su estudio.

Al respecto, es ilustrativo el criterio I.7o.A.466 A, consultable en la página 1170, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Se transcribe

III. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN RELACIÓN AL INCORRECTO ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD ASÍ COMO RESPECTO A LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.

En el **agravio quinto**, el Partido de la Revolución Democrática, en esencia, se queja de la falta de análisis de la Sala responsable respecto de las pruebas presentadas en el juicio de inconformidad, ya que en la resolución impugnada no se hace un correcto análisis de las pruebas presentadas, así como tampoco se realiza estudio de las pruebas supervenientes ofrecidas el veintiuno de agosto del año que transcurre.

Dicho motivo de inconformidad que deviene **inoperante e infundado**.

Resulta **inoperante** por lo que se refiere al incorrecto análisis de las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad SC-E-JIN-09/2014, por las mismas consideraciones expresadas en la parte final del apartado que antecede, porque el partido político actor no menciona la forma en que debieron de ser valoradas tales probanzas, o en qué consistió la deficiencia profesional en su estudio.

Por su parte, lo **infundado** del agravio, deriva del hecho de que si la responsable no tomó en consideración la pruebas supervenientes ofrecidas por el partido demandante, fue porque en auto de veintidós de agosto del año actual emitido por el Magistrado Instructor Raúl Gutiérrez Agüero en el multicitado juicio de inconformidad (folio 111 del cuaderno accesorio 1), se proveyó no admitir las mismas, al no situarse en las hipótesis previstas en el numeral 22 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, además porque

en el citado medio de impugnación local, se había cerrado instrucción el veinte de agosto anterior.

IV. VICIOS *IN PROCEDENDO* Y VICIOS *IN IUDICANDO* DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

En su **sexto agravio**, argumenta el instituto político actor que la sentencia controvertida cuenta con ...*Vicios In procedendo...* y ...*Vicios In Iudicando...*, al considerar que contiene argumentos jurídicos endebles y juicios de valor, y que es inconsistente en los apartados de síntesis de agravios y estudio de fondo, pues inicia con un estudio individualizado de casillas de las que se solicitó su nulidad, a pesar de que se solicitó la nulidad del total de éstas, al haberse violado lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, e indica que al existir inconsistencias u omisiones, se violentan los principios rectores electorales, al resolver sin elementos ni argumentos lógico jurídicos y con parcialidad, e inobservancia de las reglas procesales; máxime que los argumentos vertidos por la parte actora en el motivo de agravio que se analiza, constituyen una reiteración de los expresados en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Al respecto, debe decirse que tal motivo de inconformidad resulta **inoperante**, al no referir de qué manera le causa afectación, pues se limita a realizar meras manifestaciones, omitiendo enfrentar los razonamientos expuestos por la autoridad responsable.”

Como se observa de las consideraciones transcritas, la Sala Regional en modo alguno efectuó un análisis de constitucionalidad de una norma jurídica al caso concreto, puesto que tal como está evidenciado realizó un estudio de legalidad, respecto al recuento de votos solicitado, las causas de nulidad invocadas, la indebida valoración de pruebas y la falta de fundamentación y motivación, en que se dice había incurrido la Sala Constitucional Electoral de Nayarit.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de seis de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-91/2014.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; y por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA